

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDODA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Numero suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, don de permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 4 de Junio.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: Al dictarse el Real decreto de 8 de Julio de 1904, por el que se aprueba el Reglamento de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, túvose muy presente la necesidad de establecer en este Centro un organismo que no sólo pudiera asesorar á la Superioridad en todos los asuntos que con el servicio geográfico se relacionan, sino que lo inspeccionase de una manera activa, real y permanente.

Por tales razones, se dispuso que los cinco Ingenieros más antiguos, aquellos precisamente que, por su larga práctica y la variedad de trabajos que han efectuado durante su vida oficial, es de presumir con fundamento que sean los más conocedores de aquéllos, constituyan el Consejo, al que se encomienda una labor

penosa, no cabe dudarlo, pero de utilidad indiscutible.

Con la creación del mencionado Consejo se desprende que se hace preciso suprimir la Junta Consultiva, que se estableció en 1873 y se formó con hombres eminentes; el incansante transcurrir del tiempo ha ido, con el triste concurso de la muerte, arrebatando á buena porción de ellos del mundo de los vivos, y los huecos que en la Junta dejaron no fueron ocupados por nadie, quizás porque enseñara la experiencia que la misma condición de ser los Vocales personas de tan singular altura científica no les dejaba momento alguno que poder consagrar al estudio de las cuestiones geográficas.

Bien está, por lo que apuntado queda, que se suprima la citada Junta; mas no fuera justo omitir la expresión de gratitud á los pocos sabios que aun existen de los que primitivamente la formaron.

Teniendo el Consejo del Servicio Geográfico deberes y atribuciones muy distintos de los que la Junta tenía, es indispensable un Reglamento especial que determine la forma como debe funcionar aquel Consejo, con el fin de que llene cumplidamente el objeto para que fué creado.

A tal necesidad responde el adjunto proyecto de Reglamento interior, redactado por el Consejo mismo, y que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 18 de Mayo de 1906.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Vicente Santamaría de Paredes.*

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto

por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en suprimir la Junta Consultiva del Instituto Geográfico y Estadístico, y en aprobar el adjunto Reglamento para el régimen del Consejo del Servicio Geográfico.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Vicente Santamaría de Paredes.*

REGLAMENTO

para el régimen del

CONSEJO DEL SERVICIO GEOGRÁFICO

CAPÍTULO PRIMERO

DEL CONSEJO

Artículo 1.º El Consejo del Servicio Geográfico, constituido por los cinco Jefes más antiguos del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos y un Ingeniero, Secretario, tendrá las funciones de consulta, inspección y propuesta sobre los asuntos que se indican en este Reglamento.

Art. 2.º Oirá, siempre que lo estime conveniente, á los Ingenieros y Auxiliares que por haber intervenido en un asunto, ó por su competencia especial, puedan esclarecer de palabra ó por escrito alguna cuestión sometida á estudio del Consejo.

Art. 3.º Los Consejeros tendrán la consideración y honores de Jefes superiores de Administración civil.

Art. 4.º Las funciones del Consejo serán:

Asesorar al Director en las cuestiones geográficas de carácter técnico, como son: trabajos geodésicos en general, astronómicos, de péndulo,

sísmicos, magnéticos, de nivelaciones, de precisión y mareógrafos, meteorológicos, cartográficos, topográficos, catastrales, etc., etc.

Elevar á la Superioridad las mociones que juzgue adecuadas al buen servicio ó á la implantación de otros nuevos.

Comunicarse por conducto de la Superioridad, ó directamente, con las Sociedades y Centros científicos nacionales ó extranjeros que tengan relación con la índole de sus trabajos, á fin de estudiar el desarrollo y marcha de los mismos.

Emitir dictamen en los expedientes que, habiendo sido informados por los Jefes de región ó brigada, se remitan en recurso de alzada.

Redactar anualmente una Memoria razonada acerca de los trabajos efectuados por el Instituto, con las observaciones que el estudio detenido de aquéllos le sugiera su experiencia, en vista de la cual Memoria puede el Director introducir las reformas que estime conveniente.

Proponer á la Dirección cuanto se refiera al plan de trabajos que haya de efectuarse cada año.

Calificar las faltas que en el ejercicio de su cargo cometan los individuos pertenecientes á los Cuerpos y personal del Servicio geográfico de la Dirección, previo examen del expediente instruido, en tanto aquéllas no se refieran á acción ú omisión penadas por las leyes, en el cual caso se procederá con arreglo á éstas y según lo establecido para los demás empleados de la Administración.

Proponer las reformas que considere necesarias para mejora del servicio.

Informar acerca de las solicitudes

que se presenten por los aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, oyendo, á ser posible, á uno ó más Ingenieros geógrafos que tengan la misma preferencia que los interesados en el concurso.

Informar asimismo en los expedientes que se instruyan por el Jurado.

Decidir los casos en que procede formar Tribunal de honor, con arreglo á la tramitación establecida en el Reglamento de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

CAPÍTULO II

DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DEL SERVICIO GEOGRÁFICO

Art. 5.º El Presidente es el Jefe superior inmediato del personal afecto al mismo.

Art. 6.º Tiene las siguientes atribuciones:

1.ª Disponer la celebración de las sesiones, fijando al efecto los días en que hayan de verificarse y el orden de discusión.

2.ª Presidir las sesiones, dirigir la discusión y cerrar los debates.

3.ª Establecer el orden de preferencia de los asuntos que hayan de tratarse en cada sesión.

4.ª Designar, de acuerdo con lo que prescribe el art. 7.º del Reglamento de la Dirección, el Vocal ó Vocales que hayan de presentar, como Ponentes, los proyectos de dictamen, procurando distribuir los trabajos de un modo equitativo.

5.ª Autorizar con el Secretario las actas y los certificados relativos á los acuerdos, y firmar las comunicaciones referente al servicio del Consejo.

6.ª Cuidar del exacto cumplimiento de este Reglamento.

7.ª Dar noticia al Consejo de los acuerdos y disposiciones que puedan interesarle.

Art. 7.º El Presidente será sustituido en todas sus funciones, en ausencias y enfermedades, por el Consejero más antiguo de los que asistan á sesión.

CAPÍTULO III

DE LOS CONSEJEROS

Art. 8.º Los Consejeros asistirán puntualmente á las sesiones, excusando su falta de asistencia en caso de imposibilidad, y formularán los proyectos de dictamen que se les encomienden por el Presidente.

Art. 9.º Emitirán sus votos, que podrán razonar sucintamente cuando sean contrarios á los acuerdos adoptados por el Consejo, y de los cuales se hará mención en el acta.

Art. 10.º Podrán presentar mociones ó proposiciones, que serán tomadas en consideración si llevan la firma de la mayoría, y en caso contrario queda á discreción del Presidente el que se discuta ó no.

CAPÍTULO IV

DEL SECRETARIO Y DE LA SECRETARÍA

Art. 11.º El Secretario contribuye á las deliberaciones del Consejo con voz, pero sin voto, y la Secretaría

prepara los expedientes para el despacho y la ejecución de los acuerdos del Consejo y del Presidente.

Art. 12.º Tiene el Secretario á su cargo:

1.º Convocar á las sesiones cuando lo ordene el Presidente y redactar las actas, certificados y demás documentos adoptados por el Consejo.

2.º Cuidar de la ejecución de los acuerdos del Consejo y del Presidente, redactando las minutas correspondientes, y rubricar al margen las comunicaciones que ponga á la firma del Presidente, en prueba de que se ajustan á los acuerdos tomados.

3.º Abrir la correspondencia, dando cuenta de ella al Presidente, y tener bajo su cuidado los índices, extractos y libros de entrada y salida.

CAPÍTULO V

DE LAS SESIONES

Art. 13.º El Consejo celebrará tres sesiones ordinarias por semana y las extraordinarias que á juicio de aquél sean convenientes, expresándose en la convocatoria los asuntos de que se haya de tratar.

Art. 14.º Para celebrar sesión es necesario que asista la mayoría de los individuos del Consejo.

Art. 15.º La sesión dará comienzo por la lectura y aprobación del acta de la anterior, redactada en términos concisos, con expresión de los Vocales que hayan hablado en pro ó en contra de los proyectos de dictamen que hayan sido objeto de deliberación, y expresando además los acuerdos adoptados.

Art. 16.º A continuación se leerán las comunicaciones que los Vocales deseen conocer íntegramente.

Art. 17.º El Consejo deliberará tomando por base de discusión los proyectos de dictamen que en concepto de Ponentes hayan formulado los Vocales que el Presidente hubiese designado. Cuando un dictamen fuese desechado, el Presidente nombrará nueva Ponencia. En el caso de que el nuevo dictamen no lograra más votos que el primero, se elevarán los dos á la Superioridad.

Art. 18.º No obstante lo prescrito en el artículo anterior, el Presidente podrá someter directamente á la deliberación del Consejo los expedientes, asuntos, proposiciones ó mociones que al parecer del Consejo no requieran preparación ni ponencia previa.

Art. 19.º Los acuerdos se tomarán siempre por mayoría de votos, y las votaciones serán nominales, sin que se permitan abstenciones. En caso de empate se repetirá la votación en la sesión siguiente, y si aun hubiera empate, decidirá el voto del Presidente.

CAPÍTULO VI

DE LAS INSPECCIONES

Art. 20.º Además de las funciones que corresponden al Consejo en pleno, cada uno de sus Vocales estará particularmente encargado de la inspección de alguno ó algunos de los servicios especiales propios del Insti-

tuto tales como trabajos geodésicos en general, astronómicos, de péndulo, de nivelaciones, de precisión y mareógrafos, metrológicos, topográficos, sísmicos, magnéticos, catastrales, etc.

Art. 21.º Las inspecciones se efectuarán, cuando lo ordene la Dirección, por el Vocal del Consejo que se halle encargado del servicio que se haya de inspeccionar.

Art. 22.º Cuando se ordene una visita de inspección, se nombrará por la Dirección, y á propuesta del Inspector respectivo, el personal subalterno que haya de acompañarle.

Art. 23.º Terminada una visita de inspección, se dará cuenta de su resultado, pasando los documentos á estudio del Consejo.

Art. 24.º Las indemnizaciones que devenguen los Vocales del Consejo en sus visitas serán iguales á las que disfrutaran los Inspectores que pertenecen á los otros Cuerpos de Ingenieros.

Art. 25.º Cada Inspector es responsable de la buena marcha del servicio que le esté confiado.

Madrid 18 de Mayo de 1906.—
Aprobado por S. M.—*Vicente Santa María de Paredes.*

(«Gaceta» del día 20 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Pasada al Tribunal de Cuentas del Reino la Real orden de ese Ministerio en que propone una nueva forma de justificar ante la Junta de inutilización y quema de los telegramas el pago de la tasa correspondiente á los mismo, dicho Alto Cuerpo en pleno ha manifestado á este Ministerio, en escrito de 14 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Para apreciar toda la importancia y el valor que entraña la reforma que se intenta establecer por el Ministerio de la Gobernación en su Real orden de 25 de Octubre último, que propone se autorice á la Dirección general de Correos y Telégrafos para que, cobrando en metálico en las ventanillas de las estaciones, se reintegren por los funcionarios del Cuerpo las carpetas registros con el importe de la suma de todos los telegramas que contengan, sin perjuicio de seguir también admitiendo los que se presenten con los sellos adheridos hasta que se disponga el cobro en metálico como único procedimiento, y acerca de la cual mandó el Ministerio del digno cargo de V. E., en su Real orden de 27 de Noviembre siguiente, se oyerá á este Alto Cuerpo, conviene explicar lo que son las carpetas registros y carpetas especiales, ó registros especiales, que es lo mismo.

En primer lugar debe hacerse constar que los telegramas se dividen en tres clases, que son: interiores, internacionales europeos y extraeuropeos.

Al empezar cada año, las estaciones telegráficas abren registros para cada clase en cuadernos con las hojas

necesarias para que lleguen á 1.000 los despachos registrados en cada uno, y terminado un cuaderno se abre otro con la condición precisa de que la numeración empiece otra vez en el número 1 y termine en el 1.000.

De estos registros se sacan copias: de los interiores, por decenas, y de los internacionales europeos y extraeuropeos, por meses, acompañando á ellas los telegramas relacionados, á los cuales deben estar adheridos los sellos correspondientes. Estas copias ó relaciones se denominan carpetas registros. Tal es la regla general que caracteriza el sistema de cobrar en sellos; pero dicha regla tiene la siguiente excepción: El art. 831 del vigente Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, de 29 de Noviembre de 1900, dice: «Por el Centro de Madrid se formarán cuentas especiales, que se rendirán trimestralmente, de los telegramas privados que expidan la Real familia, los Representantes extranjeros acreditados en esta Corte y los Agentes consulares residentes en Madrid, por estar todos exceptuados de pago previo. A estas cuentas acompañarán los telegramas que las constituyan, y con este fin las estaciones remitirán directamente al Director de la Sección de Madrid los que deban figurar en ellas; pero haciéndolos constar en los Registros generales respectivos para que no se note su falta.»

El párrafo 3.º del art. 832 del mismo Reglamento dice: «Las carpetas especiales con el servicio de las agencias de noticias periodísticas y demás entidades que estén debidamente autorizadas se remitirá por meses dentro de la primera decena siguiente á la de su fecha.» El párrafo 4.º de este artículo: «El importe de dichas carpetas especiales se satisfará en la misma forma que se viene haciendo si á la publicación de este Reglamento no se ha dispuesto definitivamente otro modo de efectuarlo.»

Pues bien; las carpetas especiales se satisfacen con sellos de valor en hojas adjuntas por el importe total de los telegramas que contienen, en lugar de adherir á cada uno los timbres ó sellos que le correspondan, y se emplean para las entidades indicadas en el antes copiado art. 831 del Reglamento interior, la prensa de Madrid y la de Barcelona.

Con lo propuesto por el Ministerio de la Gobernación se intenta, á lo que se deduce, restablecer la recaudación en metálico, y, mientras llega ese momento, adoptar un sistema mixto, que consiste en cobrar en metálico y reintegrar los telegramas con sellos, pero no en la forma ordinaria, sino en la que se utiliza para las carpetas especiales, que es la excepción.

Este proyecto de reforma es inadmisibles por no amoldarse á lo más esencial de los dos sistemas hasta ahora conocidos, como se demostrará, y además afecta en gran manera á la Real orden de 5 de Septiembre de 1904 en la parte que se refiere al examen de la correspondencia telegráfica. En efecto, el sistema de cobrar en

metálico el importe de los telegramas ha regido nueve años, y fueron tantos y tan graves los inconvenientes que produjo en la práctica, que no hubo más remedio que variarle, y por virtud de Real decreto de 22 de Mayo de 1864 se adoptó el medio de pagar con sellos de franqueo todas las tasas.

Desde entonces ha gestionado en más de una ocasión la Dirección general el restablecimiento de la recaudación en metálico, sin obtener el resultado apetecido; todo lo contrario, el Ministerio de Hacienda, por Real orden fundamentada de 15 de Junio de 1900 declaró que tal sistema no era conveniente al interés del Estado, ni tampoco lo aconsejaba el mejor servicio.

Es de notar que en uno de los Considerandos de esa Real orden se dice: que desde el momento en que los empleados de Telégrafos recibieran en metálico el importe de las tasas, los Jefes de estación caerían de lleno dentro del art. 2.º de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, quedando por tanto responsables y sujetos á rendición de cuentas, y teniendo que constituir fianzas con arreglo al art. 3.º de la misma ley, todo lo cual embarazaría no poco la marcha de la Administración y haría imposible para muchos modestos funcionarios del Cuerpo el desempeño de sus puestos, aumentándose además la complicación del organismo administrativo y los gastos del servicio por la necesidad de colocar al lado de cada Recaudador un Interventor, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 52 y 53 de la repetida ley de Contabilidad. A pesar de esta declaración tan explícita, se insiste nuevamente, pero eludiendo la indispensable rendición de cuentas y demás que en tales casos exigen los indicados preceptos de ley.

En cuanto á la pretensión de que las carpetas registros se reintegren de igual modo que las carpetas especiales, no cabe duda que este procedimiento permitiría ganar algún tiempo, y sería más cómodo para los empleados y quizá para el público; pero el sistema quedaría casi totalmente desvirtuado, porque siendo la regla general que le caracteriza adherir á cada telegrama los timbres ó sellos correspondientes á presencia de los particulares, si los contenidos en las carpetas registros se reintegran con sellos de valor por la suma total, como los relacionados en las carpetas especiales, podría darse el caso de que ningún despacho llevase los sellos respectivos.

Las carpetas especiales dificultan mucho el examen de los telegramas en ellas relacionados, por la sencilla razón de que no están reintegrados parcialmente, y para practicar una sola comprobación del pago de las tasas es preciso sumar la relación ó carpeta y hacer el recuento de todos los sellos; y dada la extensión de la mayor parte de aquéllos y el crecido número de éstos, al aprobarse la reforma aumentaría extraordinariamente el trabajo, haciendo por tanto

poco menos que imposible el examen. En cambio, fijando en cada despacho los sellos respectivos, se puede comprobar á un tiempo la tasa y el reintegro de la misma, y además llevan la garantía de haber presenciado el expedidor la operación.

Si el objeto de la primera parte de la reforma propuesta es establecer el sistema de recaudar en metálico, eludiendo los preceptos de los artículos 2.º, 3.º, 52 y 53 de la ley de Contabilidad vigente, la segunda parte va encaminada, no sólo á desvirtuar el actual sistema, según queda demostrado, sino que también viene á dificultar de un modo considerable el cumplimiento del servicio establecido, por una necesidad sentida, en virtud de Real orden de 5 de Septiembre de 1904, ó sea la inutilización por trimestres de la correspondencia telegráfica ante una Junta compuesta del Director general del ramo, como Presidente; del Jefe de la Sección primera de la misma Dirección, de un Contador de este Tribunal, de un Delegado de la Dirección general del Timbre y del Jefe del Negociado cuarto de Telégrafos, como Secretario sin voto, debiendo asistir también un Grabador de la Fábrica Nacional del Timbre para los reconocimientos de los sellos que en su caso deban practicarse.

Este servicio, antes de la publicación de dicha Real orden, corría á cargo de funcionarios del Cuerpo exclusivamente. Los Vocales de la indicada Junta tienen el deber de examinar un 3 por 100 por lo menos de todas las relaciones, y de aquí la conveniencia de restablecer en todo su vigor el procedimiento de adherir á cada telegrama los sellos respectivos, desterrando el modo de reintegrar los relacionados en las carpetas especiales y cuanto pueda contribuir á entorpecer el examen; esto sin perjuicio de que la Dirección general del ramo siga llevando registros especiales á las entidades á que aluden los artículos 831 y 832 del Reglamento interior del Cuerpo.

Las carpetas especiales se fundan en la conveniencia para determinadas entidades que tienen mucha correspondencia telegráfica, y aun para los mismos empleados. Estos ganan tiempo, como se expone en la Real orden de 25 de Octubre último, y aquéllas, en lugar de reintegrar los telegramas á medida que van expidiéndolos, depositan cierta cantidad, reponiéndola cuando se agota, y los Jefes respectivos facturan periódicamente los despachos correspondientes á cada entidad y los reintegran por el total importe de la carpeta especial que los contiene. Claro es que estas operaciones son de orden interior, y no debiera reflejarse, como se refleja, en las carpetas especiales la manera de reintegrar los telegramas con sellos en hojas adjuntas; y la circunstancia de llevar una cuenta corriente ó registros especiales á las entidades agraciadas no debe ni puede ser un obstáculo para que á cada despacho se adhieran los timbres respectivos,

y con más razón ahora que la Dirección general está autorizada para expedirlos en las estaciones telegráficas.

Son también muy frecuentes las quejas de los particulares, unas veces por no recibir los telegramas y otras por llegar á su poder mutilados.

Esto puede remediarse fácilmente entregando al expedidor un recibo en que conste el número de orden del telegrama, la estación de origen y el importe de la tasa, y si no llega á su destino ó llega reducido en cuanto al número de palabras por razones de Gobierno, siempre tendrá un medio para reclamar lo que hubiere abonado de más.

Por los razonamientos expuestos, el Tribunal es de opinión contraria á la expresada reforma, y propone al propio tiempo para restablecer en toda su pureza el actual sistema de adherir á cada telegrama y facilitar el examen de la correspondencia telegráfica, encomendada á la Junta de que antes se ha hecho mérito, se adopten las medidas siguientes:

1.ª La numeración de orden de los telegramas expedidos en las estaciones por cada una de las tres clases en que se dividen, de interiores, internacionales europeos y extraeuropeos, deberá ser correlativa por trimestres completos.

2.ª A todos los telegramas se adherirán los timbres ó sellos correspondientes al importe de la tasa.

3.ª Será obligatorio entregar al expedidor un recibo talonario del telegrama, en que conste el número de orden, la estación de origen y el importe de la tasa; y

4.ª Los resúmenes generales de los telegramas expedidos en un trimestre por cada una de las tres clases en que se dividen, de interiores, internacionales europeos y extraeuropeos, deberán contener las sumas totales del número de telegramas y del importe de las tasas de los resúmenes de las Secciones.

Lo que, por acuerdo del Pleno, tengo el honor de comunicar á V. E. en contestación á su citada Real orden de 27 de Noviembre último.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con lo manifestado por el Tribunal de Cuentas del Reino en el precedente escrito, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1906.—Amós Salvador.

Sr. Ministro de la Gobernación.

(“Gaceta,” del día 4 de Abril.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de instancia promovida por D. Arturo Ventura y Sola, Notario del Colegio de Zaragoza, con residencia en la villa de Tauste, y Abogado en ejercicio, adscrito al Juzgado de primera instancia de Egea de los Caballeros, en solicitud de que se dicte

una resolución de carácter general declarando que los Abogados adscritos á un Juzgado de primera instancia donde no hay Colegio puedan actuar ante dicho Juzgado pagando la contribución industrial correspondiente:

Considerando que las tarifas de la contribución industrial señalan una cuota especial para los que ejercen en poblaciones que no son cabeza de partido judicial, y que en estas poblaciones es imposible el ejercicio de la profesión de Abogado, toda vez que la administración de justicia municipal para nada requiere la intervención del Letrado, hasta el punto de no poderse incluir sus honorarios en tasación de costas:

Considerando, por tanto, que si á los Abogados que pagan una cuota de industrial con arreglo á tarifa en población que no es cabeza de partido judicial no se les permitiera ejercer en el Juzgado de primera instancia, resultaría el caso anómalo y extraordinario de que satisfarían una contribución por una profesión que no podrían ejercer; y

Considerando, por otra parte, que esta declaración no perjudica á los Letrados que residen en la cabeza del partido judicial, pues es incuestionable que el Abogado con residencia y despacho en alguno de los otros pueblos ha de disponer de menos facilidades de comunicación con el resto del distrito, y, en su consecuencia, ha de tener menos probabilidades de que se le encomienden asuntos que aquellos otros que residen y tienen su estudio en la capital de aquél; pues mientras los últimos pueden aspirar á obtener asuntos de los distintos pueblos, los otros se verán, fuera de casos extraordinarios, limitados á los asuntos de sus convecinos;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido declarar, con carácter general, que los Abogados adscritos á un Juzgado de primera instancia pueden actuar ante el mismo pagando la cuota de contribución industrial correspondiente al lugar de su residencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1906.—Salvador.

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(“Gaceta,” del día 14 de Mayo.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los Presidentes de la Cámara agrícola, de la de Comercio y del Círculo Vinícola Mercantil de Valdepeñas, y por varios cosecheros y fabricantes de vinos de la citada población, en solicitud de que se amplie hasta primeros de Agosto próximo el plazo concedido por el art. 12 de la ley de 19 de Julio de 1904 á los cosecheros para la destinación en régimen de franquicia de los residuos de la vinificación y parte del vino de sus ce-

sechas para destinar el alcohol obtenido al encabezamiento del resto de sus propios vinos.

Resultando que los solicitantes alegan que si las destilaciones han de terminar en 1.º de Junio, como dispone la ley y el Reglamento de la renta del alcohol, les quedará una cantidad importante de residuos que no podrán utilizar, ocasionándoles cuantioso perjuicio, puesto que por el cuidado con que se elaboran los vinos en aquella región no pueden destilarse los residuos que resultan de la clarificación natural de los mismos en el plazo que marcan aquellas disposiciones:

Considerando que por Real orden de 30 de Mayo del año próximo pasado se prorrogó hasta el 1.º de Julio siguiente el plazo para las destilaciones de que se trata en la campaña entonces en curso:

Considerando que es de equidad otorgar en el presente año igual facilidad en obsequio a la viticultura, señalando la misma fecha para terminar las destilaciones, y a que si se ampliara el plazo hasta el 1.º de Agosto, como se pretende, no podrían hacerse las liquidaciones con la debida exactitud, porque en algunas regiones empieza la vendimia en el mes últimamente citado; y

Considerando que la concesión debe otorgarse con carácter general, para que puedan acogerse a ella los cosecheros que lo necesiten;

El REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se prorrogue hasta el 1.º de Julio próximo el plazo que la ley y el Reglamento de la renta del alcohol conceden a los cosecheros para destilar los residuos de la vinificación que tengan declarado a las Administraciones respectivas, con el fin de destinar el alcohol resultante al encabezamiento de sus vinos de la última cosecha, sustituyéndose por dicha fecha la de 1.º de Junio, a que hacen referencia los artículos 59 y 61 del Reglamento mencionado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1906.—Salvador.

Sr. Director general de Aduanas.
"Gaceta", del día 26 de Mayo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de las dificultades presentadas por algunos contratistas al servicio del ramo de Guerra para que sus esposas concurren al otorgamiento de los contratos haciendo renuncia de los derechos de prelación sobre los bienes dados en garantía de sus compromisos;

El REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido resolver que siempre que las fianzas se constituyan por los contra-

tistas en bienes muebles, entendiéndose como tales el metálico ó efectos públicos, no es necesaria la concurrencia de las esposas al otorgamiento de las escrituras, y únicamente debe exigirse esta concurrencia para la renuncia de los derechos de la mujer a la prelación que por su dote le está concedida cuando los bienes en que consista la garantía sean inmuebles ó derechos reales constituidos sobre ellos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 7 de Abril de 1906.—El General encargado del despacho, Enrique de Orozco.

Señor...
"Gaceta", del día 21 de Abril.)

Ayuntamientos

LA VICTORIA

Núm. 1545

Don Juan Platas Sobrino, Alcalde constitucional de esta villa

Hago saber: que terminados por la Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, así como el de la urbana, que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial por expresados conceptos, del próximo año de 1907, quedan de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de quince días, contados desde la fecha, para que puedan ser examinados por los interesados, presentando contra los mismos las reclamaciones que crean oportunas.

La Victoria 30 de Mayo de 1906.—Juan Platas.

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE CORDOBA

SUBSISTENCIAS

Se convoca a concurso de postores para el día 8 de Junio próximo, a la hora de las diez, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Leña: de jaras y seca.
Cebada: buena, granada y limpia, sin tierra, piedras ni semillas extrañas, sin humedad ni mal olor, y su peso ha de ser el corriente de la de primera clase en la localidad.

Paja: de trigo y cebada y de las condiciones de la que generalmente se emplee en esta plaza para alimento del ganado.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitra la Junta para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 28 de Mayo de 1906.—El Comisario de Guerra, Director, Gustavo de la Fuente.

UTENSILIOS

Se convoca a concurso de postores para el día 8 de Junio próximo, a la hora de las diez, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Petróleo: de primera clase.
Carbón vegetal: de buena calidad, de canutillo, tronco ó cepa de encina, bien quemado y seco.

Jabón: de aceite de oliva.

Leña: de olivo y completamente seca.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitra la Junta para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 28 de Mayo de 1906.—El Comisario de Guerra, Director, Gustavo de la Fuente.

DIRECCION ANUNCIO

El Comisario de Guerra de primera clase, Director del Parque administrativo de suministro de esta plaza.

Hago saber: que debiendo procederse a la venta en subasta oral de trece kilogramos de trazo de algodón y nueve del de hilo, así como también de mil cuatrocientos kilogramos de hilo viejo, se convoca por el presente a cuantas personas deseen tomar parte en dicho acto, que tendrá lugar el día 8 de Junio próximo, a la hora de las once, en este Parque, calle Tomás Condé, número 8.

Las proposiciones serán verbales, y si hubiese dos ó más iguales, contendrán sus autores entre sí durante diez minutos, por pujas a la llana, del tanto por ciento de la cantidad ofrecida.

Córdoba 28 de Mayo de 1906.—Gustavo de la Fuente.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta a continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

- Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas a satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente a los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.
- Las expresadas Corporaciones están obligadas a satisfacer los derechos de inserción en los periódicos

oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, a reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo postor.

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

APENDICES

á los amillaramientos.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Presupuestos

de gastos ó ingresos carcelarios.

RELACIONES

juradas para edificios y solares.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos,

LOS EXPEDIENTES

para guardas jurados.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

DECLARACIONES

de alta y baja de industrial.

Listas de embarque

con arreglo al último modelo.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

PRESUPUESTOS

Imprenta del Diario de Córdoba.